

del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. En ningún caso, la ejecución de los planes de cumplimiento presentados para aprobación podrá exceder el plazo máximo establecido en este artículo.

PÁRRAFO. Cuando alguna parte del sistema exigido no sea factible o posible de suplir o de instalar, el proyectista deberá presentar, junto con los planos, una justificación técnica que indique las razones que impiden su aplicación, y presentar una posible solución o alternativa que reduzca el riesgo de incendios, para fines de revisión y aprobación, en caso de que proceda, previa consulta solicitada por escrito a la Dirección General de Edificaciones, quien podrá hacer los cambios que considere pertinentes, garantizando una respuesta efectiva del sistema a instalar”.

ARTÍCULO 2. El presente decreto deroga parcialmente el artículo 1 del Decreto núm. 364-16, del 2 de diciembre de 2016, únicamente en lo relativo a la modificación del artículo 5 del Reglamento para la Seguridad y Protección contra Incendios, así como cualquier otra disposición legal de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

ARTÍCULO 3. Envíese al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones para su conocimiento y ejecución.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); año 176 de la Independencia Nacional y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 348-19 que designa al ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y al ministro de Trabajo, como miembros en representación del sector público en el Consejo Nacional de Competitividad. Designa once (11) miembros del Consejo Consultivo del Consejo Nacional de Competitividad. G. O. No. 10958 del 30 de octubre de 2019.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 348-19

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 1-06, que crea el Consejo Nacional de Competitividad (CNC), como una entidad de Derecho público descentralizada, con personalidad jurídica y autonomía funcional y organizativa necesarias para el cumplimiento de las funciones que le asigna la ley y sus normas complementarias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 141 de la Constitución.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Competitividad es un ente de carácter mixto, presidido por el presidente de la República y conformado por representantes del sector público y privado, cuyo objetivo esencial es liderar y coordinar las políticas y estrategias de competitividad del Estado dominicano.

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), prioriza las alianzas entre el Gobierno, el empresariado y la sociedad para lograr las metas de desarrollo social y económico sostenible de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que es necesario incorporar al Consejo Nacional de Competitividad, por parte del sector público, a otros ministros cuyas funciones son de vital importancia para la competitividad del país.

CONSIDERANDO: Que es también necesario adicionar otros miembros al Consejo Consultivo del Consejo Nacional de Competitividad, por parte del sector privado, cuyas experiencias en el sector productivo enriquecerán las deliberaciones de este órgano.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley núm. 1-06, que crea el Consejo Nacional de Competitividad, del 10 de enero de 2006.

VISTA: Ley núm. 1-12 que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 (END), del 25 de enero de 2012.

VISTO: El Decreto núm. 389-17, que designa los Miembros del Consejo Nacional de Competitividad y del Consejo Consultivo, del 23 de octubre de 2017.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1. Se designan al Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones y al Ministro de Trabajo como miembros en representación del sector público del Consejo Nacional de Competitividad (CNC).

Artículo 2. Se designan como miembros del Consejo Consultivo del Consejo Nacional de Competitividad a los señores:

1. Celso Juan Marranzini.
2. Lina García.
3. Isaachart Burgos.
4. Eduardo Lima.
5. Juan José Attias.
6. María Waleska Álvarez.

7. Rogelio Viesca.
8. José Luís Magadán.
9. Lucille Houellemont.
10. Claudia Pellerano.
11. Sandy Filpo.

Artículo 3. Envíese al Consejo Nacional de Competitividad para su conocimiento y ejecución.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019); año 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

DANILO MEDINA

Dec. No. 349-19 que pone en vigencia el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 589-169, sobre la Red Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional. G. O. No. 10958 del 30 de octubre de 2019.

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 349-19

CONSIDERANDO: Que la Ley núm. 589-16, del 5 de julio de 2016, crea el Sistema Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el artículo 32 de la Ley núm. 589-16 instituye la Red Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional, con el propósito de coordinar las acciones encaminadas a la formulación, seguimiento a la ejecución y evaluación del Plan Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional.

CONSIDERANDO: Que el Decreto núm. 120-18, del 23 de marzo de 2018, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 589-16, en su artículo 21 establece que el funcionamiento, la composición, la secretaría y los criterios de integración de la Red Nacional para la Soberanía y Seguridad Alimentaria y Nutricional (RED SSAN) serán establecidos por un reglamento especial que deberá ser presentado por el CONASSAN al Poder Ejecutivo.